

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022– 00163 00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que si bien en auto de data primero (1º) de junio de 2022, se rechazó la demanda al considerarse que no había sido subsanada en tiempo, lo cierto es que, teniendo en cuenta la fecha en que se notificó por estado el auto que inadmite la demanda (25 mayo de 2022) la parte actora tenían hasta el día 2 de junio para aportar el escrito subsanatorio, de modo que el rechazo de la demanda no solo es pre temporáneo sino que dista de las actuaciones surtidas en el plenario.

Por lo expuesto en antecedencia, a tono con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., se deja sin valor y efecto el proveído de data 1º de junio de 2022.

Al margen de lo anterior, se encuentra el expediente al Despacho con el escrito de subsanación aportado por la apoderada de la parte actora, sin embargo, de la revisión del mismo se desprende que no se atendieron en debida forma los requerimientos efectuados mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022.

Nótese que en el precitado auto se requirió a la parte actora a fin de que acreditara que el poder provenía de la dirección electrónica del poderdante o en defecto allegara presentación personal, de modo que, si bien, se aportó poder que al parecer cuenta con presentación ante notario, lo cierto es que dicha anotación resulta completamente ilegible.

Aunado a lo anterior, pese a que se requirió a la parte demandante a efectos de que acreditara el envío de la demanda al extremo demandado, lo cierto es que la documental allegada permite constatar que el envío de la misma operó a la

¹ Estado electrónico de 14 de junio de 2022

dirección Marilop@hotmail.com correo diferente al que se registra en la demanda para el demandado, siendo en realidad pasiondepueblo@hotmail.com

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA, por no subsanarse en debida forma.
2. Por secretaría déjese las constancias del caso y procédase al archivo del expediente digital, sin necesidad de desglose por tratarse de un proceso virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dfc495f9270fcdcf516a9ea4fb10c0d250213f5d2da34aff5989e3470279b**

Documento generado en 13/06/2022 05:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>